



Data - 4 JUNY 2020

Entrada 30546

Sortida

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contencios2.tarragona@xil.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320170001039

Procedimiento ordinario 57/2017 -E

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4222000093005717
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 4222000093005717

ANTONIO ELIAS ARCALIS
PROCURADOR
- 3 JUNY 2020
NOTIFICAT

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
AJUNTAMENT DE SALOU
Procurador/a: Mª Josepa Martínez Bastida
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
REUS
Procurador/a: Antonio Elias Arcalis
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 112/2020

Tarragona, 25 de mayo de 2020

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 57/2017, seguido a instancia del Ayuntamiento de Salou frente al Ayuntamiento de Reus, en materia de Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del Ayuntamiento de Salou se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Teniente Alcalde de Reus de fecha 5 de diciembre de 2016 por que el que se aprueba el Proyecto de mejora, ampliación del saneamiento y conexión con la EDAR de Reus.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se requirió a la administración demandada para que remitiese el expediente administrativo, que, una vez recibido, fue entregado a la recurrente para que formalizase demanda.

La parte actora alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación, y solicitó que se dictase Sentencia conforme al suplico de su





demanda.

TERCERO.- La administración demandada, contestó a la demanda alegando la concurrencia de causa de inadmisibilidad y en cuento el fondo, interesando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y las conclusiones de las partes, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente procedimiento es Decreto del Teniente Alcalde de Reus de fecha 5 de diciembre de 2016 por que el que se aprueba el Proyecto de mejora, ampliación del saneamiento y conexión con la EDAR de Reus.

Se solicita en la demanda se declare la nulidad de la resolución impugnada en base a los siguientes argumentos:

- Nulidad de pleno derecho, dado que parte del trazado del Proyecto discurre por otro término municipal, el de La Canonja, que no ha intervenido en su aprobación, comportando su ejecución la atribución de potestad expropiatoria del ayuntamiento de Reus de la cual carece fuera de su término municipal, con infracción de la normativa de régimen local.
- Infracción de la legislación urbanística al transcurrir una parte del Proyecto por terrenos clasificados como suelo no urbanizable sin que se haya seguido previamente el procedimiento excepcional de autorización de usos de suelo no urbanizable previsto en los artículos 47 y 48 del TRLUC.
- Infracción del artículo 27.2 del Texto Refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña al no incorporar el Proyecto un estudio sobre los efectos sobre el medio ambiente.

El Ayuntamiento de Reus alega la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69. b) en relación con el artículo 19.1e) de la LJCA, abuso de derecho en la pretensión ejercitada por la actora y en cuanto al fondo interesa la desestimación de la demanda por considerar la resolución recurrida conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Comenzando por la causa de inadmisibilidad del recurso alegada, el artículo 69 de la LJCA establece que *la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sica.judicial.gencat.cat/IA/ProconsultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SCPJWCG8TTHOHMZTKK198XYGD8R2YH8
Data i hora 25/05/2020 14:54	Signat per: Jiménez Rodríguez, Natalia



b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.

La legitimación activa de las Entidades locales deriva de su específica regulación contenida en el artículo 19.1, apartado e), de la LJCA, que dispone que están legitimados en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.

En el presente caso se alega por la demandada que la aprobación del Proyecto en cuestión y los motivos de impugnación esgrimidos por la actora son ajenos a su ámbito territorial y de competencia, careciendo en consecuencia de legitimación activa.

Frente a ello, se alega por el Ayuntamiento de Salou en su escrito de conclusiones que existe interés legítimo derivado del hecho de que las aguas que se tratan en la EDAR de Reus abocan al término municipal de Salou a través del Barranco de Barrenys, afectando el proyecto a sus intereses en cuanto que supone la aportación de más aguas a la EDAR, manifestando que el hecho de que el Ayuntamiento de Reus no disponga de redes separadas de aguas pluviales y residuales hace que en momentos de lluvia se arroje más cantidad de residuos por el colector unitario de Reus que conecta con la EDAR, lo que hace que la EDAR llegue al límite de su capacidad, rebosando el caudal directamente al Barranco de Barrenys, de tal forma que desaguan aguas no depuradas en la Playa de Ponent de Salou, con una grave repercusión ambiental e impacto económico y social para el municipio.

No obstante, tales alegaciones no acreditan en modo alguno que la aprobación del Proyecto objeto del presente procedimiento supongan un mayor perjuicio o inmisiones para el término municipal de Salou, pues los episodios de contaminación que se alegan son debidos a las aguas pluviales, sin que el Proyecto en cuestión afecte en modo alguno a las aguas pluviales pues tiene por objeto únicamente la canalización de aguas residuales, de manera que el vertido que producen las aguas pluviales seguirá existiendo se apruebe o no el Proyecto en cuestión. Si bien la aprobación del Proyecto supone una canalización de mayor volumen de aguas residuales que conducen a la EDAR, tampoco se acredita en modo alguno que ello le suponga al Ayuntamiento de Salou mayores inmisiones y ello teniendo en cuenta que el Proyecto tiene por objeto la conducción de aguas residuales de los sectores situados al Sureste de





Reus hasta la EDAR, aguas que actualmente se vierten sin depurar al medio natural y que en episodios de lluvias desembocan, mediante corrientes naturales, en el Barranco de Barenys, siendo trasportadas a la Playa de Ponent de Salou en dicho estado. En este sentido, se afirmó por el perito de la actora, sr. Manuel Suarez, que durante los episodios de lluvia, el Barranco de Barenys recibe no solamente aguas de la EDAR de Reus sino del resto de escorrentías naturales. El Proyecto supone así la depuración de un volumen de agua que actualmente desemboca sin depurar en el Barranco de Barenys y por ende en la Playa de Ponent de Salou en momentos de lluvia.

No se considera por ello acreditado que la aprobación del Proyecto, que además supone la conducción de un volumen de agua no superior al máximo autorizado por la ACA, suponga mayores inmisiones para el término municipal de Salou, por lo que procede la inadmisión del recurso, al amparo del artículo 69 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no poder derivar del mismo ningún efecto útil para el recurrente, ni afectar a su esfera de derechos.

TERCERO.- En materia de costas, visto el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen a la parte actora, con el límite de 400 euros, IVA incluido.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Debo acordar y **ACUERDO HABER LUGAR** a la inadmisión solicitada como alegación previa, y en su consecuencia debo inadmitir e **INADMITO** el presente recurso contencioso-administrativo.

Se imponen las costas a la parte demandante, con el límite de 400 euros, IVA incluido.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en plazo de 15 días (art. 79 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el

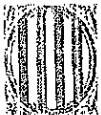


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultarCSV.html> Codi Segur de Verificació: 9CPJWQ55T-HOIMZTXAKT9BXVGD5RZYH6
Data i hora 26/05/2020 14:54
Signat per Jimenez Rodriguez, Nàtalia.



cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SCPJWC69THOHLZTKKTS9BXYGD5R2YH6
Data i hora 25/05/2020 14:54	Signat per: Jimenez Rodriguez, Natalia

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

